

**Raul A. Ruiz Aguirre\*** (Venezuela)  
**Sebastián J. Zabaleta\*\*** (Venezuela)

## El amparo constitucional contra el arbitraje: una perspectiva venezolana

### RESUMEN

El presente artículo ofrece un examen sobre la situación actual de la aplicación del recurso de amparo constitucional contra el arbitraje en Venezuela; para ello, se realiza un acercamiento al funcionamiento del sistema arbitral en el país, con la finalidad de abordar el desarrollo jurisprudencial que ha tenido el amparo; específicamente, preocupa a los autores el uso del recurso de amparo constitucional en detrimento de la práctica arbitral. Este artículo pretende discernir si el arbitraje ha sido dinamitado bajo la premisa que intenta proteger el recurso de amparo constitucional o si, por el contrario, el recurso de amparo se ha usado apropiadamente.

**Palabras clave:** arbitraje; amparo constitucional; Venezuela; justicia constitucional.

### Constitutional amparo against arbitration: a Venezuelan perspective

### ABSTRACT

This article examines the current application of the writ of amparo against arbitration in Venezuela; to this end, the functioning of the arbitration system in the country is reviewed to address the writ's development in case law. Specifically, the authors are concerned about the use of the writ of amparo to the detriment of arbitration practice. This article seeks to discern whether arbitration has been eroded on the premise that intends to protect the writ of or whether, on the contrary, the writ of amparo has been used appropriately.

---

\* Estudiante de Derecho, Universidad Católica Andrés Bello. [raulantonioruizaguirre@gmail.com](mailto:raulantonioruizaguirre@gmail.com). Orcid: [0009-0001-6028-7635](https://orcid.org/0009-0001-6028-7635).

\*\* Abogado, Universidad Central de Venezuela. [jrzabaleta.50@gmail.com](mailto:jrzabaleta.50@gmail.com). Orcid: [0004-0272-2346](https://orcid.org/0004-0272-2346).

**Keywords:** Arbitration; writ of amparo; constitutional justice; Venezuela.

## Die Verfassungsbeschwerde gegen Schiedsverfahren: die venezolanische Perspektive

### ZUSAMMENFASSUNG

Der vorliegende Artikel wird die derzeitige Situation der Anwendung der Verfassungsbeschwerde (amparo constitucional) gegen die Schiedsgerichtsbarkeit in Venezuela untersucht. Hierfür wird die Funktionsweise des Schiedsverfahrens in Venezuela untersucht, mit dem Ziel, die rechtswissenschaftliche Entwicklung, die die Verfassungsbeschwerde genommen hat, zu erörtern. Insbesondere befassen sich die Autoren mit der Anwendung der Verfassungsbeschwerde zu Ungunsten der Schiedspraxis. In diesem Artikel soll untersucht werden, ob die Schiedsgerichtsbarkeit solche Verfassungsbeschwerden (amparo constitucional) schützt, oder ob sie in der Praxis angemessen eingesetzt wird.

**Schlüsselwörter:** Schiedsverfahren; Verfassungsbeschwerde; Verfassung Gerechtigkeit; Venezuela.

## Introducción

Mucho se ha discutido sobre el arbitraje y su relación con la justicia y los intereses de los particulares, especialmente teniendo en cuenta su génesis contractual que, de una manera u otra, termina por darle forma al derecho adjetivo aplicable a tales procedimientos;<sup>1</sup> siendo materia de especial estudio las relaciones del arbitraje con el derecho en todas sus vertientes, es relevante estudiar cómo se puede recurrir el producto del arbitraje, que en definitiva es el laudo arbitral.

En el presente trabajo se hace un análisis de la aplicabilidad del recurso de amparo constitucional contra el arbitraje, con especial referencia al caso venezolano. Para realizar dicho análisis, se desarrolla un estudio del sistema arbitral venezolano; específicamente, de la ubicación del arbitraje en el entorno jurídico del país, su consagración constitucional y el desarrollo que ha tenido en los tribunales nacionales.

Para poder tomar una postura sobre el uso del amparo contra el arbitraje es relevante tener siempre en mente la naturaleza del recurso de amparo, pero además comprender la institución arbitral desde sus cimientos hasta su regulación nacional, pues solo con esas nociones claras es posible ahondar en la colisión entre ambas figuras; finalmente, será necesario esbozar, con base en los desarrollos jurisprudenciales expuestos en las líneas que siguen, una conclusión sobre la pregunta que

---

<sup>1</sup> Emmanuel Gaillard, “The arbitral legal order: evolution and recognition”, en *The Oxford Handbook of International Arbitration*, ed. por Thomas Schultz y Federico Ortino (Reino Unido: Oxford University Press, 2020), 559-564.

plantea este artículo: ¿acaso el uso del amparo constitucional contra arbitrajes opera en detrimento de ese medio alternativo de resolución de conflictos?

Actualmente, no parece ser un hecho controvertido que el arbitraje forma parte del sistema de justicia venezolano,<sup>2</sup> y es de acuerdo con esa narrativa que debe ser considerado hasta qué punto una visión radical sobre la voluntad de las partes y la preclusión consecuente podría poner en riesgo los derechos fundamentales de las partes en el arbitraje.

También es cierto que, en general, puede sonar contradictorio evaluar si el consenso entre los particulares que deviene en la cláusula arbitral puede generar una situación en la que haya cabida para el recurso de amparo constitucional, ello en virtud de la existencia de un recurso aparentemente más apropiado, que es el de nulidad. A lo largo de este estudio se evalúa de forma reiterativa el valor del acuerdo que da pie al arbitraje y la posición de los intereses fundamentales de cara al procedimiento arbitral.

Para llegar a una conclusión es necesario realizar un amplio estudio de los criterios establecidos en el sistema venezolano la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia; solo luego de un profundo examen de lo dicho por el máximo intérprete de la Constitución de Venezuela es posible fabricar una opinión en cuanto a la consolidación del recurso de amparo constitucional en relación con el arbitraje.

Todo ello para poder responder si el uso del recurso de amparo representa un elemento esencial para la mejoría de la práctica arbitral o si, por el contrario, ha contribuido al empobrecimiento de la misma; para lo cual se analiza especialmente en qué consiste el interés del derecho procesal constitucional en el arbitraje y cuáles son los riesgos que pueden estar asociados al arbitraje, o dicho de otra forma, si en el arbitraje pueden producirse lesiones de los derechos fundamentales que justifiquen el uso del amparo.

## 1. El sistema arbitral

### 1.1. El arbitraje como derecho fundamental a la luz de la Constitución de 1999

Para poder explicar el fundamento del arbitraje hoy en día en Venezuela debemos acudir al Texto Fundamental,<sup>3</sup> que consagra en su artículo 253 que el sistema de

---

<sup>2</sup> Esta afirmación merecería un estudio aparte, pero la Constitución venezolana consagra en sus artículos 253 y 258 que el arbitraje y los medios alternativos de resolución de conflictos son un elemento integrante del sistema de justicia, pero no del Poder Judicial, cuestión que, como se expone más adelante, ha sido ratificada e interpretada en la jurisprudencia nacional.

<sup>3</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (*Gaceta Oficial* n.º 36.860, de 30 de diciembre de 1999).

justicia está constituido por los medios alternativos de resolución de conflictos, y en su artículo 258 establece el mandato de promover dichos medios.

Ambas disposiciones les otorgan una calificación constitucional a los medios alternativos de resolución de conflictos,<sup>4</sup> que es el nombre bajo el cual se ha encuadrado a todos aquellos medios distintos a la llamada jurisdicción ordinaria, la cual es representada por los tribunales de justicia que ordinaria y/o tradicionalmente están llamados a resolver los conflictos entre particulares y que forman parte del monopolio del Estado.

La inclusión expresa de dichos medios y, por tanto, del arbitraje en el texto constitucional implica “un desahogo de esa justicia ordinaria que está sobrecargada de asuntos pendientes de decisión”, y a la vez significó una profundización en el sentido del derecho, es decir, elevó “el fin del Derecho, como lo es la paz social, en perfecta conjunción con el Poder Judicial, que es el que mantiene el monopolio de la tutela coactiva de los derechos y, por ende, de la ejecución forzosa de la sentencia”.<sup>5</sup>

Ahora bien, en estricto análisis de nuestra Constitución, la posibilidad de acudir a arbitraje se encuentra justificada por razones de justicia, concretamente en cuanto a la realización de los derechos de acceso a la justicia, tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso y petición,<sup>6</sup> amparados en los artículos 26, 49 y 51 de nuestra Carta Magna, en consonancia con la ya mencionada obligación de promover los medios alternativos de resolución de conflictos por parte del poder público, en este caso, el arbitraje. Puesto que para los interesados en dirimir sus controversias siempre debe existir la posibilidad de acudir a la jurisdicción arbitral, así como a la ordinaria, por mandato constitucional.

Así las cosas, en la opinión de quienes escriben y conforme con la doctrina, el derecho al arbitraje se reconoce en el sistema venezolano como un despliegue del derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva, inherentes a toda persona. En desarrollo de lo anterior, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha reafirmado la existencia de un derecho fundamental consistente en la posibilidad de acceder a los medios alternativos de resolución

---

<sup>4</sup> Sobre el uso de los medios alternativos de resolución de conflictos y la administración de justicia *cfr.* Michael Palmer y Simon Roberts, *Dispute Processes: ADR and the Primary Forms of Decision Making* (London: Butterworths, 1998), 44 y ss.; Francisco Hung Vaillant, *Notas sobre el arbitraje en el sistema venezolano* (Caracas: Dahbar, 2022), 44-46.

<sup>5</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia 1136/2011, de 13 de julio de 2011. Como ha sido afirmado por Rosnell Carrasco Baptista, “Justicia constitucional y arbitraje”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello*, n.º 74 (2019-2020): 873-897.

<sup>6</sup> Eugenio Hernández Bretón, “Arbitraje y Constitución: el arbitraje como derecho fundamental”, en *Arbitraje comercial interno e internacional: reflexiones teóricas y experiencias prácticas* (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales-Comité Venezolano de Arbitraje, 2005), 27.

de conflictos, entre ellos el arbitraje,<sup>7</sup> acogiendo así el principio proarbitraje<sup>8</sup> en diversos fallos,<sup>9</sup> lo cual conlleva una aplicación e interpretación normativa en beneficio de ese medio alternativo.

Recientemente, la Sala afianzó su criterio y estableció que el arbitraje es un derecho fundamental de rango constitucional relacionado con el acceso a la justicia que se desprende de los artículos 26 y 257 de la Carta Magna, por lo que cualquier acto que viole ese derecho es nulo de conformidad con lo establecido en el artículo 25 *eiusdem*.<sup>10</sup> En definitiva, a pesar de que nuestra Constitución no contempla el derecho al arbitraje expresamente, esto no menoscaba su existencia, vigencia y exigibilidad.<sup>11</sup>

Este breve pero relevante análisis pone de manifiesto una realidad llamada a ser considerada en este estudio: en el ordenamiento jurídico venezolano existe un interés fundamental hacia el arbitraje; dicho interés corresponde a un derecho autónomo, que además comporta una conexión expansiva del derecho de acceso a la justicia en conjunto con otros derechos fundamentales. Siendo ello así, la cuestión de rigor para este trabajo se hace aún más evidente: ¿acaso el uso del amparo constitucional en procedimientos arbitrales puede llegar a representar una lesión del derecho al arbitraje consagrado constitucionalmente?

## 1.2. El recurso contra el arbitraje

En un esfuerzo por dejar claras las ideas que rodean cualquier análisis sobre el uso del amparo constitucional contra el arbitraje, es necesario profundizar en algunas

<sup>7</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia 1.136/2011, de 13 de julio de 2011.

<sup>8</sup> Andrea Cruz y Gabriel Sira, “El arbitraje según la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia”, en *Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional*, n.º 1 (2020): 323-365; Hernando Díaz-Candia, *El correcto funcionamiento expansivo del arbitraje (Teoría general del arbitraje)* (Caracas: Legis, 2016), 277-278.

<sup>9</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia 462/2010, de 20 de mayo de 2010; Sentencia 1.121/2007, de 20 de junio de 2007; Sentencia 1.541/2008, de 17 de octubre de 2008. Es menester mencionar que, a raíz de los fallos citados, la Sala cambia su criterio reiterado establecido en las decisiones 1.139/2000, de 5 de octubre de 2000, y 2.731/2001, de 18 de diciembre de 2001, de considerar el arbitraje como una excepción de los tribunales ordinarios del país para resolver controversias. Asimismo, en decisiones como la 572/2005, de 22 de abril de 2005, se reconocen las potestades públicas ejercidas por la justicia arbitral revestidas de carácter jurisdiccional –conocer y decidir–, sosteniendo la imperiosa necesidad de abandonar toda percepción que reduzca la utilidad de la institución arbitral, especialmente, su fenómeno contractual, a pesar de que su fundamento sea de tal naturaleza.

<sup>10</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia 702/2018, de 18 de octubre de 2018; Sentencia 1.067/2010, de 3 de noviembre de 2010.

<sup>11</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 22; Francisco González de Cossío, “El derecho humano arbitral: el derecho fundamental a contar con procesos arbitrales libres de interferencia judicial”, conferencia, XIV Congreso Nacional de Abogados, 7 y 8 de noviembre de 2014.

ideas que son esenciales sobre este medio alternativo. Siguiendo esa consideración, el elemento volitivo que está presente en el arbitraje y que se expande a sus etapas, implicando así el sometimiento voluntario a la jurisdicción arbitral, es algo que guarda especial relevancia con la sustanciación de procedimientos arbitrales.

Cuando se habla de arbitraje, el acuerdo de voluntades se encuentra en el centro del procedimiento arbitral; precisamente por eso suena tan acertado decir: “Si uno cree en la ley y en los mecanismos civilizados para resolver controversias, entonces no sólo se debe creer en ellos cuando se gana sino también cuando se pierde”.<sup>12</sup>

La decisión que resuelve quién gana y quién pierde en un arbitraje recibe el nombre de laudo final; aunque el tribunal arbitral también puede dictar laudos incidentales, los cuales reciben el nombre de laudos interlocutorios, parciales o cautelares. De manera que, al ser el laudo la decisión que pone fin al procedimiento iniciado tomando como base la voluntad de las partes, no resulta extraño que se afirme de forma reiterada e incisiva que el laudo solo es recurrible cuando es inválido y no cuando es desfavorable.<sup>13</sup>

La afirmación anterior encuentra sentido en el elemento volitivo que da nacimiento y forma al arbitraje, pues en definitiva son las partes quienes eligen someterse a un medio alternativo y, en virtud de ello, la decisión por la que su controversia es dirimida representa la cristalización del acuerdo de voluntades que dio inicio al arbitraje; en consecuencia, recurrir de amparo el laudo puede ser una lesión contra dicho acuerdo e incluso contra su naturaleza de justicia alternativa, privada, célere y expedita, al menos si la razón para ello es el descontento de la parte con la decisión.

Por eso, contra el arbitraje solo procede el recurso de nulidad y, como afirma Mezgravis, es este recurso el adecuado para la defensa de los derechos e intereses que pudieren llegar a estar en juego en el arbitraje: “Las causales de nulidad, a pesar de ser taxativas, son lo suficientemente amplias para que en ellas se pueda subsumir cualquier eventual violación a los derechos y garantías fundamentales”.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Citado por Andrés A. Mezgravis, Marcos Carrillo y Pedro Saghy, “El recurso de nulidad contra el laudo arbitral”, en *El arbitraje en Venezuela. Estudios con motivo de los 15 años de la Ley de Arbitraje Comercial*, coord. por Luis Alfredo Araque Benzo et al. (Caracas: Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas-Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje-Club Español de Arbitraje, 2013), 504. Publicación original disponible en Colprensa, “Se debe acatar el fallo de La Haya: Néstor Raúl Correa”, *El Universal*, 20 de noviembre de 2012, consultado el 27 de agosto de 2023, <https://www.eluniversal.com.co/colombia/se-debe-acatar-el-fallo-de-la-haya-nestor-raul-correa-98918-EAEU184275>.

<sup>13</sup> *Ibid.*

<sup>14</sup> Andrés Mezgravis, “El amparo constitucional y el arbitraje”, *Revista de Derecho Administrativo*, n.º 6 (1999): 269. Al respecto, señalamos que la taxatividad de las causales de nulidad bajo ningún concepto reduce o limita el número de supuestos que pueden ser cobijados por tales causales; y cfr. María Candelaria Domínguez Guillén, “La indefensión y la inmotivación como causa de nulidad del laudo arbitral en el derecho venezolano”, *Revista de Derecho Privado*, n.º 31 (2016): 237-238.

El régimen para recurrir el laudo arbitral se encuentra establecido en el artículo 44 de la Ley de Arbitraje Comercial<sup>15</sup> venezolana, en el cual se prevén seis supuestos bajo los cuales es posible introducir un recurso de nulidad contra el laudo; la Ley toma como referencia el artículo 34 de la Ley Modelo de Arbitraje hecha por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) y, en particular, las causales de la ley venezolana han sido objeto de múltiples comentarios.

Son esas causales las que representan la posibilidad de recurrir el laudo, pues abarcan en su totalidad las cuestiones que afectan en forma sustancial el arbitraje; así por ejemplo, la falta de capacidad para contratar es un vicio que deviene en la nulidad del acuerdo arbitral; el error en la notificación representa una afrenta a la sustanciación del procedimiento arbitral al comprobarse que en el procedimiento una de las partes sufrió el desmembramiento de su derecho a la debida defensa; el incumplimiento con el marco legal representaría un atentado contra la seguridad jurídica de las partes; si la materia no es arbitrable, es decir, transigible, deja de ser parte de los derechos disponibles para la resolución del conflicto; y, por último, contrariar el orden público siempre es una cuestión de controvertida aceptación.<sup>16</sup>

Por lo anterior, parece obvio que al pensar en la posibilidad de recurrir el laudo arbitral o controvertir su contenido el legislador dejó claro que solo puede ser por vía del recurso de nulidad, cosa que en la apreciación de los autores se colige de la inminente presencia de la voluntad de las partes que hace valer el arbitraje y que además responde a la protección fundamental que recibe ese medio alternativo; retomando lo dicho anteriormente, esta serie de ideas ponen de manifiesto lo irrisorio que suena apriorísticamente pensar en la posibilidad de recurrir de amparo un laudo arbitral o un arbitraje.

## 2. El control del arbitraje por medio de la justicia constitucional

Habida cuenta de los elementos que componen el fundamento jurídico del arbitraje y el medio apropiado para recurrir el laudo arbitral, debemos concentrarnos en el estudio de la relación entre la justicia constitucional y el control del arbitraje. Si bien este capítulo versa específicamente sobre el amparo, consideramos relevante entender cómo, a raíz del llamado reconocimiento constitucional del arbitraje, se ha creado un puente entre ambos sectores.

---

<sup>15</sup> Ley de Arbitraje Comercial (*Gaceta Oficial*, n.º 36.430, de 7 de abril de 1998).

<sup>16</sup> Magdalena Maninat Lizarraga, “Uso y abuso del orden público en los procedimientos de reconocimiento y ejecución bajo la Convención de Nueva York y en los procedimientos de anulación y sus consecuencias para el arbitraje”, en *XII Jornada Anibal Dominici en Homenaje a Eugenio Hernández-Breton*, coord. por José G. Salaverría L. (Caracas: Abediciones, 2022), 341-366.

Es claro que la constitucionalización del arbitraje trajo consigo amplios beneficios al considerarlo un derecho fundamental de rango constitucional que debe ser promovido y estimulado por el poder público en pleno, en especial por los poderes Judicial y Legislativo.

Como se comentó en líneas anteriores, el sistema arbitral venezolano está inspirado en la Ley Modelo,<sup>17</sup> concentrándose así en la Ley de Arbitraje Comercial, la cual acoge el principio de la recurribilidad excepcional del laudo arbitral.<sup>18</sup> A tal efecto se reitera que contra el laudo arbitral, en un inicio, solo procede el recurso de nulidad por las causales previstas en la Ley; así pues, este mandato es conteste con el arbitraje como un medio heterocompositivo, donde las partes acuerdan resolver sus controversias por un procedimiento propio en virtud del cual renuncian a hacer valer sus pretensiones ante los jueces ordinarios.

Pese a la claridad de la Ley sobre la recurribilidad del laudo, aún existe debate sobre la posibilidad de impugnarlo mediante otros recursos distintos al recurso de nulidad, esto debido a los criterios forjados por el Tribunal Supremo de Justicia, donde la falta de seguridad y certeza jurídica ha reinado. A criterio de estos autores, los laudos arbitrales, al ser dictados fuera de la jurisdicción ordinaria, no permiten un control de grado superior, pues la posibilidad de ejercer recursos ordinarios o extraordinarios contra los laudos arbitrales desvirtuaría la intención del legislador.

Una cuestión diferente es cuando se tiene una sentencia dictada con ocasión de la pretensión de nulidad de un laudo arbitral, en la que interviene un juez superior competente del lugar en que se profirió el laudo, a fin de verificar que se cumplan las exigencias mínimas que debe tener el laudo arbitral para equipararse a una sentencia con fuerza de cosa juzgada.

Los vaivenes de la jurisprudencia constitucional no solo han reforzado la institución arbitral, sino que también han debilitado su naturaleza privada y alternativa con respecto a la jurisdicción ordinaria; concretamente respecto al control que puede ejercer la jurisdicción ordinaria sobre el laudo o el procedimiento arbitral, todo ello sin pretensión alguna de negar la indubitable colaboración existente entre ambas; tales son los casos, por un lado, de la ejecución forzosa de laudos arbitrales y, por el otro, del descongestionamiento del poder judicial.

Por ello es que en las próximas líneas analizaremos brevemente los criterios que se han establecido sobre la recurribilidad del laudo en relación con los recursos que se ventilan ante la justicia constitucional.

---

<sup>17</sup> Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 21 de junio de 1985, con enmiendas adoptadas en 2006.

<sup>18</sup> Ley de Arbitraje Comercial, artículo 44.



## 2.1. El recurso de amparo constitucional

Antes de entrar de lleno a revisar la jurisprudencia nacional, parece necesario esbozar una breve reseña sobre lo que es el recurso de amparo constitucional en Venezuela, recurso que representa un derecho consagrado constitucionalmente. Y, precisamente por su protección en el Texto Fundamental y por la paralela protección en este de los medios alternativos de resolución de conflictos (MARC), se presenta el dilema sobre la procedencia del amparo contra el arbitraje.

En Venezuela, el artículo 27 constitucional prevé el derecho<sup>19</sup> a un recurso breve, oral, gratuito y sencillo, que recibe el nombre de amparo constitucional,<sup>20</sup> distinguido por ser una herramienta urgente y excepcional para restablecer el goce de los derechos. Este recurso extraordinario tiene la finalidad de proteger los derechos e intereses fundamentales de las personas cobijadas por la Constitución venezolana, y desde su concepción en la Ley Orgánica de 1988 se prevé que el recurso pueda ser usado contra decisiones o actos judiciales, lo cual se ha extendido por vía de jurisprudencia al arbitraje;<sup>21</sup> pero este escenario es uno excepcionalísimo, que debe siempre mirarse con cuidado y que, como se analiza en este estudio, puede representar un riesgo para la seguridad jurídica.<sup>22</sup>

Lo anterior resulta especialmente relevante al considerar que, de no ser así, el amparo sería una apelación todopoderosa que pondría en riesgo el sistema judicial. Si bien el recurso de amparo es un derecho fundamental que se materializa a través

---

<sup>19</sup> Rafael Chavero Gazdik, *El nuevo régimen de amparo constitucional en Venezuela* (Caracas: Sherwood, 2001), 33; Allan Brewer-Carías, *Derecho de amparo y acción de amparo constitucional* (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales-Jurídica Venezolana, 2021), 232-233; Carlos Ayala Corao y Rafael Chavero Gazdik, “El amparo en Venezuela”, en *El derecho de amparo en el mundo*, coord. por Héctor Fix-Zamudio y Eduardo Ferrer Mac-Gregor (México: Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México-Fundación Konrad Adenauer, 2006), 655-658; y además véanse, al respecto, Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia 402/2001, de 20 de marzo de 2001, y Sentencia 368/2004, de 21 de abril de 2004.

<sup>20</sup> Chavero Gazdik, *El nuevo régimen de amparo constitucional en Venezuela*, 21.

<sup>21</sup> Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (*Gaceta Oficial*, n.º 33.981, de 22 de enero de 1988). Artículo 4. Conviene acotar que la violación o amenaza de los derechos fundamentales, el urgente restablecimiento de la situación jurídica infringida, la eventual irreparabilidad del daño y la circunstancial ineficacia de las vías judiciales ordinarias o extraordinarias; determinan la admisibilidad y procedencia del amparo en todas y cada una de sus modalidades.

<sup>22</sup> Ayala Corao y Chavero Gazdik, “El amparo en Venezuela”, 679. Por vía de jurisprudencia véase Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia 939/2000, de 9 de agosto de 2000; Sentencia 963/2001, de 5 de junio de 2001; Sentencia 3.435/2003, de 8 de diciembre 2003. Al respecto, en otras oportunidades se ha evaluado cómo el recurso de amparo constitucional ha sido utilizado en detrimento del Estado de derecho en el caso de Venezuela: véase Amado José Carrillo Gómez, “Los excesos de la jurisdicción constitucional en las decisiones de amparo constitucional por parte de las salas del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela como forma de activismo judicial desbordado y expresión de un Estado fallido”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XXVI (2020), 339-360.

de la pretensión de proteger otro derecho, debe ser usado solo cuando la situación jurídica infringida así lo amerite y otro medio no logre asegurar la eficacia requerida para lograr una verdadera protección de los intereses fundamentales puestos en riesgo por la conducta del Estado o de particulares.

## 2.2. Otras formas de intervención de la justicia constitucional

**El avocamiento.** Se trata de una facultad extraordinaria que implica la posibilidad de que cualquiera de las salas del Tribunal del Supremo de Justicia asuma el conocimiento directo de un asunto que se está tramitando ante otro tribunal de inferior jerarquía en el Poder Judicial.<sup>23</sup>

Así pues, este remedio procesal se divide en dos fases: i) en una primera fase, la Sala analiza la admisibilidad de la solicitud de avocamiento, y ii) en una segunda fase, que dependerá de si la Sala consideró admisible la solicitud, podrá requerir el expediente, pudiendo suspender inmediatamente el curso de la causa, decretar la nulidad de ciertos actos, remitir la causa a otro tribunal competente, decidir el fondo o devolver el asunto al tribunal de origen, *ex* artículo 108 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

El avocamiento debe ser ejercido con suma prudencia y solo en caso de graves desórdenes procesales o de escandalosas violaciones al ordenamiento jurídico, que perjudiquen manifiestamente la imagen del Poder Judicial, la paz pública o la institucionalidad democrática.<sup>24</sup>

Aun así, en el año 2020, por primera vez, se presentó una solicitud de avocamiento en la Sala Constitucional, en el marco de un procedimiento arbitral que se ventilaba en un tribunal arbitral del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (Cedca), con el fin de que ella decidiera sobre el fondo de la controversia, en una contravención clara de la Constitución y los preceptos que hemos descrito ampliamente en este trabajo.<sup>25</sup> Frente a esto, la Sala solicitó la remisión del expediente para analizar el caso y decidir sobre la solicitud de avocamiento, e igualmente acordó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de arbitraje y los actos de ejecución hasta tanto decidiera la solicitud.

Tal decisión de la Sala Constitucional supuso una perversión del arbitraje en Venezuela, ya que ni siquiera existía un laudo, y se atacó directamente el procedimiento, específicamente “el borrador del laudo”, desconociendo así la relación reconocida por la Sala, esto es, de colaboración, que debe existir entre la jurisdicción ordinaria

---

<sup>23</sup> Rafael Chavero Gazdik, *El control constitucional de las decisiones judiciales* (Caracas: Editorial Jurídica Venezolana-Centro para la Integración y el Derecho Público, 2018), 37-109.

<sup>24</sup> Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (*Gaceta Oficial*, n.º 39.522, de 1 de octubre de 2010), artículo 107.

<sup>25</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia 42/2020, de 20 de febrero de 2020.

y la arbitral, transgrediendo el principio de intervención mínima de los tribunales de la República en el arbitraje.<sup>26</sup>

Finalmente, luego de un año, en la segunda fase del avocamiento, tras la suspensión del procedimiento, la Sala Constitucional declaró<sup>27</sup> inadmisibile la solicitud, reconociendo, a su vez, que los tribunales arbitrales no son tribunales inferiores de la República y que no existe una relación de subordinación, sino una relación de colaboración respecto del Poder Judicial. Lo anterior dejó sin efecto la medida cautelar decretada y ordenó la inmediata remisión del expediente al Cedca a fin de que el procedimiento continuara en el estado en que se encontraba antes de su suspensión.

Ahora bien, a pesar de que la Sala decretó la inadmisibilidad de la solicitud, por encontrarla infundada, entró a revisar el objeto del avocamiento. De esta manera, se configuró una intromisión negativa en el arbitraje que terminó conculcando la celeridad y eficacia de la institución arbitral. La Sala se abstuvo de tomar una postura firme al respecto. Esto se ve reflejado en una reciente decisión del Tribunal Supremo de Justicia,<sup>28</sup> donde aquella procedió a avocarse a un conflicto conocido en un tribunal arbitral, situación que podría ser considerada como una violación del principio de confianza legítima y expectativa plausible, si tomamos en cuenta el primer criterio descrito.

**La revisión constitucional.** Como ya se ha indicado anteriormente, la posibilidad de que el laudo sea revisado mediante otro recurso que no sea el de nulidad debe ser descartada, pero respecto a la decisión que resuelve el recurso de nulidad es totalmente viable la revisión constitucional.<sup>29</sup>

Así, la revisión constitucional se erige como un medio extraordinario de impugnación, exclusivo de la Sala Constitucional, de carácter excepcional, por medio del cual se somete a consideración una controversia ya resuelta por otro tribunal o sala mediante una sentencia con carácter de cosa juzgada, con el objeto de evaluar su adecuación a los principios y a la doctrina constitucional desarrollada por la propia Sala,<sup>30</sup> en interpretación del Texto Fundamental, a los fines de consolidar criterios uniformes.

Sus presupuestos de procedencia son los siguientes: i) que la solicitud verse sobre una sentencia, es decir, que tenga por objeto las decisiones que se dictan como

---

<sup>26</sup> Gary Born, "The principle of judicial non-interference in international arbitral proceedings", *International Litigation & Arbitration* 30, n.º 4 (2014): 1000.

<sup>27</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia 151/2021, de 30 de abril de 2021.

<sup>28</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia 1.239/2023 de 14 de agosto de 2023.

<sup>29</sup> Rafael Badell Madrid, "El recurso de revisión constitucional en el arbitraje", *Revista del Comité de Arbitraje de Venamcham*, n.º 2 (2010-2011): 17. El mismo autor ha profundizado al respecto, ver: Rafael Badell Madrid, *Derecho Procesal Constitucional* (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2020), 427-428.

<sup>30</sup> Chavero Gazdik, *El control constitucional de las decisiones judiciales*, 117-142.

consecuencia del ejercicio de la potestad jurisdiccional del Estado; ii) que dicha decisión emane del Poder Judicial. Tanto la Constitución (art. 336.10) como la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (art. 25.10) hacen expresa mención a que la potestad de revisión recae sobre las decisiones jurisdiccionales que dictan los órganos del Poder Judicial, es decir, los distintos tribunales de la República; y, por último, iii) que la decisión se encuentre definitivamente firme, lo cual supone un fallo contra el cual no existen o se han agotado los respectivos medios de impugnación.

La Sala ha precisado al respecto que “si bien los laudos arbitrales [...] son una manifestación de la función jurisdiccional, no emanan del Poder Judicial y, en consecuencia, no se ajustan al elemento orgánico que determina el segundo supuesto de la revisión constitucional”,<sup>31</sup> concluyendo en la inadmisibilidad de dicha revisión; empero, posteriormente y en contradicción del criterio anterior, señaló:

... que una vez dictado el laudo arbitral definitivo, la respectiva impugnación del mismo, de considerarse pertinente, procedería bien por la vía ordinaria ante la interposición de un eventual recurso de nulidad de laudo arbitral de conformidad con lo establecido en la Ley de Arbitraje Comercial, o bien por vía excepcional a través del ejercicio de una acción de amparo constitucional o mediante el mecanismo de revisión constitucional.<sup>32</sup>

En suma, los últimos criterios de la Sala Constitucional sobre el control constitucional del arbitraje no han sido nada pacíficos, y han sido incluso contradictorios, olvidando lo que tanto afirmara aquella en sus fallos, en el sentido de que “la justicia arbitral forma parte del sistema de justicia, pero no del Poder Judicial”; esto al fomentar una injerencia de dicho Poder a través de la implementación de recursos que en realidad están limitados a las decisiones de los tribunales de la República por ley,<sup>33</sup> comprometiendo con ello la práctica arbitral y cercenando su amplio desarrollo como una justicia privada.<sup>34</sup>

---

<sup>31</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia 443/2013, de 6 de mayo de 2013. Aunado a este criterio, véase la Sentencia 192/2008, de 28 de febrero de 2008.

<sup>32</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia 151/2021, de 30 de abril de 2021, Sentencia 347/2018, de 11 de mayo de 2018, y Sentencia 1.773/2011, de 30 de noviembre de 2011. Para controvertir el laudo, además de las causales contenidas en el artículo 44 de la Ley de Arbitraje Comercial, se estableció que se pueden ejercer la acción de amparo o la revisión constitucional, siempre y cuando estén presentes los supuestos que, de acuerdo con la Ley y el desarrollo jurisprudencial de la Sala Constitucional, las harían procedentes.

<sup>33</sup> James Otis Rodner, “La anulación del laudo arbitral”, en *Estudios de derecho procesal civil. Libro homenaje a Humberto Cuenca* (Caracas: Tribunal Supremo de Justicia, 2002), 827.

<sup>34</sup> Gerardo Fernández Villegas, *Manual de derecho constitucional. Parte orgánica de la Constitución de 1999* (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello-Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2020), 174-179.

### 3. La “amparización” del arbitraje

Luego de estudiar el recurso de amparo constitucional, las fluctuaciones entre la justicia constitucional y el arbitraje, y la consagración fundamental del medio alternativo en el ordenamiento jurídico venezolano, resulta posible adentrarse en los criterios desarrollados en relación con el amparo constitucional contra el arbitraje.

En ese sentido, es posible clasificar la jurisprudencia nacional emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y de otros tribunales en tres grandes grupos: i) amparos intentados contra actas de misión, ii) amparos intentados contra laudos interlocutorios, parciales o cautelares y iii) amparos intentados contra laudos finales.

#### 3.1. Amparos constitucionales contra actas de misión

Las actas de misión, también llamadas términos de referencia o primeras órdenes procesales, son el documento que nace de la primera audiencia arbitral luego de constituido el tribunal;<sup>35</sup> en ellas se delimita la controversia y se determinan las formalidades del procedimiento, es decir, el derecho aplicable, las reglas procedimentales, el objeto del conflicto, en algunas ocasiones las pruebas que deben ser introducidas y otros elementos de relevancia.

Este primer documento no suele ser objeto de excesiva crítica o disconformidad de las partes, por cuanto representa tan solo el inicio del procedimiento. Pero en el año 2001 se intentó el primer recurso de amparo constitucional contra un acta de misión; así, en el recurso intentado por la Compañía Anónima Venezolana de Televisión (VTV), los quejosos alegaron que el acta de misión violaba el derecho al juez natural, el derecho de petición, el derecho de acceso al sistema de administración de justicia y otros derechos fundamentales.<sup>36</sup>

Aunque la Sala declaró inadmisibile el amparo por ser necesario el agotamiento de los medios ordinarios y por haber interpuesto anteriormente el accionante un recurso de nulidad contra el laudo arbitral,<sup>37</sup> la sentencia dejó por sentado que las actuaciones de los tribunales arbitrales pueden ser objeto de amparo constitucional al estar sujetas a la aplicación de las normas y los principios constitucionales; ello a la luz de una interpretación del artículo 26 de la Constitución y del artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

---

<sup>35</sup> Luis Alfredo Araque Benzo, *Manual del arbitraje comercial* (Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2011), 109-110; Hung Vaillant, *Notas sobre el arbitraje en el sistema venezolano*, 212-213.

<sup>36</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia 1.981/2001, de 16 de octubre de 2001.

<sup>37</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia 855/2006, de 5 de abril de 2006.

En otras palabras, el máximo intérprete de la Constitución venezolana señaló que el acta de misión puede ser objeto de amparo por cuanto esa Sala está llamada a impartir justicia y a preservar la independencia y soberanía de la nación, así como la vigencia de los presupuestos constitucionales, afirmando entre líneas la superioridad del Poder Judicial respecto de los tribunales arbitrales.

En 2013, la Sala Constitucional decide un amparo en apelación contra la decisión del 26 de enero de 2010 del Juzgado Superior Sexto, mediante la cual se declaró improcedente el amparo interpuesto por Promociones 1T.T., C.A. en resguardo de sus derechos en el marco de un procedimiento arbitral. El amparo intentado por Promociones 1T.T., C.A. denunciaba varias situaciones, pero entre sus denuncias más relevantes se encontraba la que iba dirigida contra el acta de misión, ya que, en la voz de los accionantes, esa acta de misión violentó sus derechos al no establecer de manera expresa ciertos puntos y, consecuentemente, determinando que el arbitraje fuese de equidad, ignorando lo solicitado por Promociones 1T.T., C.A. La Sala Constitucional corroboró que la accionante ya había intentado un recurso de nulidad contra el laudo, razón por la cual la Sala terminó por declarar como inadmisibles el amparo, pues si en verdad existía una situación jurídica infringida, la misma ya no podía ser restablecida por existir una decisión firme sobre el recurso de nulidad, *ex* artículo 6.3 de la Ley de Amparo.<sup>38</sup>

Los amparos contra actas de misión representan, entonces, una rareza en la jurisprudencia venezolana. Ahora bien, los criterios sostenidos en el Caso Compañía Anónima Venezolana de Televisión influyeron en el Caso Grupo GECC, C.A. en 2022. En este, antes de firmar el acta de misión, el Centro de Arbitraje abrió una incidencia para determinar la posibilidad de reformar la demanda luego de consignada la contestación por los demandados; los mismos intentaron un amparo constitucional ante el Juzgado Superior Octavo en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en donde obtuvieron una sentencia favorable que declaró la admisibilidad del amparo, tomando como base el criterio establecido en el año 2001.<sup>39</sup>

Sin embargo, en el amparo en apelación intentado contra esa sentencia, la Sala Constitucional revocó el amparo acordado por el Juzgado en virtud de que, en cualquier caso, el laudo final resultante del arbitraje sería recurrible de nulidad; como fundamento de su decisión es posible ubicar el artículo 6, numeral 5 de la Ley Orgánica de Amparo, el cual establece como requisito el agotamiento de los recursos disponibles y consagra el carácter extraordinario del recurso de amparo

---

<sup>38</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia n.º 797/2013, de 21 de junio de 2013.

<sup>39</sup> Juzgado Superior Octavo en lo Civil, Mercantil, de Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Exp. AP71-O-2022-000016, de 10 de agosto de 2022.

constitucional.<sup>40</sup> Asimismo, la Sala destacó las características propias y flexibles del sistema arbitral, sobre lo cual reiteró que no se puede pretender trasladar los remedios naturales, así como los formalismos de la jurisdicción ordinaria a la arbitral.

De hecho, el operador judicial en el Caso Grupo GECC, C.A. afirmó con mucha razón que el sistema arbitral está constituido sobre las premisas de no intervención judicial y complementariedad entre la jurisdicción ordinaria y la arbitral, y que, en consecuencia, permitir la injerencia de la jurisdicción constitucional en cualquier decisión adoptada por los tribunales arbitrales no solo afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y de acceder a los medios alternativos de resolución de conflictos, sino también el principio pro arbitraje contenido en el artículo 258 de la Constitución y la doctrina que ha desarrollado la Sala sobre el mismo.

Así, es posible apreciar que la jurisprudencia venezolana ha admitido el extraño caso de amparos constitucionales contra actas de misión, bajo la extensión del derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva. Sin embargo, los sentenciadores nacionales han sido reiterativos en la necesidad de agotar los recursos disponibles, ello siguiendo lo dispuesto en el artículo 6.5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, e incluso han sostenido con mucho acierto que el arbitraje está construido sobre la premisa de no intervención de la jurisdicción ordinaria.

### 3.2. Amparos constitucionales contra laudos interlocutorios parciales o cautelares

Por laudos interlocutorios o parciales deben entenderse todos aquellos laudos dictados por el tribunal arbitral que tienen por objeto resolver una incidencia dentro del procedimiento; mientras que por laudos cautelares se deben entender todos los laudos que, sin ser finales, otorgan una medida que debe ser ejecutada en conjunto con la jurisdicción ordinaria y que se encuentra dirigida a asegurar los resultados del procedimiento arbitral.

En el año 2003 fue decidido el amparo en consulta intentado por Consorcio Barr, C.A.<sup>41</sup> contra un laudo parcial del 10 de octubre de 2002 que afirmaba la jurisdicción del tribunal arbitral y ordenaba a la sociedad mercantil abstenerse de intentar otro recurso en los tribunales de Venezuela. La Sala Constitucional dictaminó que el amparo era inadmisibile por dos razones: i) porque el laudo no iba a poder ser ejecutado en Venezuela de conformidad con el artículo 49.d de la Ley de Arbitraje Comercial, y ii) en virtud de la regulación de jurisdicción ejercida por la Sala

---

<sup>40</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia 1.191/2022, de 15 de diciembre de 2022.

<sup>41</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia 2.346/2003, de 26 de agosto de 2003.

Político-Administrativa, la cual declaró que la jurisdicción pertenecía a los tribunales de la República por cuanto la manifestación de voluntad debe ser inequívoca.<sup>42</sup>

El Caso Consorcio Barr, C.A. es uno de especial relevancia y de particular estudio, puesto que el contrato contenía una cláusula arbitral y luego una cláusula que confería jurisdicción no excluyente a los tribunales de Venezuela.<sup>43</sup> Ante esta confusión y en virtud del laudo parcial,<sup>44</sup> la Sala Político-Administrativa declaró que la jurisdicción correspondía a los tribunales de la República.

Por ello, en Sentencia 2.346/2003, la Sala Constitucional revocó la sentencia de primera instancia que declaraba admisible el amparo y lo declaró inadmisibile, pues a criterio del sentenciador la situación jurídica infringida ya había cesado y Consorcio Barr, C.A. no estaba obligado a acatar lo dispuesto por el tribunal arbitral. Es decir, la Sala declaró inadmisibile el amparo que intentó Consorcio Barr, C.A. por cuanto no existía objetivamente una situación jurídica infringida y, en el caso de que existiera, ello se encontraba fuera de los límites que podría haber decidido el tribunal arbitral.

De este caso vale la pena rescatar que la Sala Constitucional ratificó el criterio expuesto en el Caso Compañía Anónima Venezolana de Televisión, al expresar que podría, pero no es procedente la solicitud de amparo constitucional contra un laudo arbitral en virtud del artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo.

Al analizar la decisión del máximo tribunal del país observamos que, en un primer momento, mal podría pensarse que la lesión constitucional resulta ilusoria, pues sin duda aquel sería un debate lleno de vida. Empero, observamos que, como lo afirmó en su momento Madrid Martínez, contra la medida cautelar dictada por un tribunal arbitral solo cabe el amparo;<sup>45</sup> así también lo ha admitido la jurisprudencia nacional,<sup>46</sup> y por eso parece ser apropiado el recurso de amparo contra las medidas cautelares que sin duda, al ser dictadas, podrían poner en riesgo a los particulares.<sup>47</sup>

---

<sup>42</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia 476/2003, de 25 de marzo de 2003.

<sup>43</sup> Este caso tuvo una notoria actividad judicial, con múltiples demandas en Estados Unidos y Venezuela, interpuestas por Consorcio Barr; todo para determinar a cuál tribunal pertenecía la jurisdicción: si a los venezolanos, si al arbitral o si a los estadounidenses.

<sup>44</sup> American Arbitration Association (AAA), Four Seasons Caracas C.A., Four Seasons Hotels and Resorts, B.V. and Four Seasons Hotel Limited vs. Consorcio Barr S.A., Caso n.º 50-T-180-00550-01, Laudo parcial de 10 de octubre de 2002.

<sup>45</sup> Claudia Madrid Martínez, "Medidas cautelares y arbitraje. Especial referencia a la Ley de Arbitraje Comercial", en *Liber amicorum. Homenaje a la obra científica y académica de la profesora Tatiana B. de Maekelt*, t. II, (Caracas: Universidad Central de Venezuela, 2001), 109.

<sup>46</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia 894/2012, de 27 de junio de 2012.

<sup>47</sup> Sobre el tema de la situación del tercero y su oponibilidad a la medida cautelar *cfr.* Jorge I. González Carvajal, "Artículo 26", en *Comentarios a la Ley de Arbitraje Comercial Venezolana*, t. II, coord. por Caterina Jordan Procopio y Fernando Sanquirico Pittevil (Caracas: Centro de Investigación y Estudios para la Resolución de Controversias de la Universidad Monteávilla, 2023), 1064-1071.



De esta manera, tan solo un año después, Consorcio Barr, C.A. intentó otro recurso de amparo constitucional contra un segundo laudo parcial del 22 de mayo de 2003, mediante la cual los integrantes del tribunal arbitral acuerdan no separarse, ni inhibirse del procedimiento arbitral ante la solicitud hecha por Consorcio Barr, C.A.;<sup>48</sup> a la luz de esta realidad, el recurso de amparo fue introducido en el Juzgado Superior Décimo y luego distribuido al Juzgado Superior Sexto, donde sería declarado improcedente.

La representación judicial apeló contra la decisión de este último y la Sala Constitucional reconoció que la intención del tribunal arbitral de ratificar las medidas acordadas el 10 de octubre de 2002 representaba una posible lesión a los derechos constitucionales de Consorcio Barr, C.A., por cuanto podía terminar dilatando o entorpeciendo los procesos en el foro nacional; otorgó entonces el amparo, revocando la sentencia del Juzgado, y ordenó a los tribunales de la República seguir conociendo de las demandas introducidas por Consorcio Barr, C.A.<sup>49</sup>

Siguiendo en el tiempo, Procter & Gamble de Venezuela, C.A. intentó un amparo constitucional contra un laudo interlocutorio mediante el cual el tribunal arbitral *ad hoc* se resistió a la recusación de un árbitro; dicho amparo fue decidido por el Juzgado Superior Octavo, que lo declaró inadmisibile por considerar que Procter & Gamble tenía que haber intentado los recursos ordinarios a su disposición, especialmente, porque ya se había emitido el laudo final.<sup>50</sup>

En fe de ello, la Sala Constitucional, al examinar el amparo en apelación, dictaminó que el *a quo* erró en su dispositiva, por cuanto el accionante en verdad no disponía del recurso de nulidad al no encontrarse la recusación de los árbitros subsumida en las causales para la procedencia del recurso de nulidad contra el laudo arbitral; al efecto, la Sala expresó que al coincidir ambas partes en la recusación del árbitro en cuestión, ello comportaba una inminente amenaza a la garantía a ser juzgado por un árbitro idóneo, independiente e imparcial.<sup>51</sup>

Sin duda alguna, este caso presenta detalles muy especiales; salta a la vista que el hecho de que ambas partes hayan estado de acuerdo en la recusación y aun así no se haya procedido parece ser una violación al principio fundacional del arbitraje. Pero, especialmente, resulta interesante observar que la Sala consideró que el supuesto

---

<sup>48</sup> American Arbitration Association (AAA), Four Seasons Caracas C.A., Four Seasons Hotels and Resorts, B.V. and Four Seasons Hotel Limited vs. Consorcio Barr S.A., Caso n.º 50-T-180-00550-01, Laudo parcial de 22 de mayo de 2003.

<sup>49</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia 2.635/2004, de 19 de noviembre de 2004.

<sup>50</sup> Juzgado Superior Sexto en lo Civil, Mercantil, de Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Exp. A-11-1363, de 7 de diciembre de 2011.

<sup>51</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia 894/2012, de 27 de junio de 2012. Luego, en Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Sentencia de 8 de agosto de 2012, se decidiría la nulidad del laudo en cuestión.

de recusación de árbitros no se encontraba presente en las causales de nulidad del laudo, lo que hizo procedente el amparo constitucional.

Sin embargo, es la opinión de quienes escriben que el artículo 44.c de la Ley de Arbitraje Comercial abarca directamente el supuesto de hecho en el que consiste la pretensión de la accionante, y en este caso ya existía un laudo final, por lo que en definitiva la Sala obvió su criterio sobre lo extraordinario del recurso de amparo y admitió un recurso que buscaba controvertir el contenido del laudo.

En la misma línea de análisis, en el caso de Ferryyven, C.A. se intentó un recurso de amparo constitucional contra un laudo cautelar que decretó una medida de embargo preventivo. El Fallo de la Sala Constitucional resolvió un amparo en apelación contra la decisión del juzgado superior, que declaró como no procedente el recurso de amparo constitucional, porque existía la posibilidad de oponerse a la medida de conformidad con el reglamento del centro arbitral o de introducir un recurso de nulidad; asimismo, la sentencia de la Sala reafirmó la improcedencia por desistimiento del proceso.<sup>52</sup>

En el mismo sentido, en el Caso TCA Services, S.A., la Sala Constitucional conoció de un amparo en apelación que siguió a la decisión del Juzgado Superior Séptimo en donde se declaró admisible el amparo constitucional introducido por Carroferita Media Group, C.A. en contra del laudo cautelar emitido por el tribunal arbitral del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (Cedca).

En el amparo decidido por el *a quo*, Carroferita Media Group, C.A. denunció la violación de los derechos al debido proceso y a la defensa por considerar que el procedimiento de oposición<sup>53</sup> previsto en el reglamento del Cedca era deficiente e insuficiente para cumplir con las garantías del debido proceso; por lo que el Juzgado Superior declaró procedente la demanda de amparo constitucional y declaró nulo el procedimiento cautelar de urgencia y las decisiones contenidas en el mismo, mientras exhortaba al Cedca a la modificación del reglamento para subsanar la deficiencia denunciada.<sup>54</sup>

Seguidamente, mediante Sentencia 882/2022, la Sala Constitucional declaró inadmisibile el amparo en apelación interpuesto contra el fallo proferido por el Juzgado Superior Séptimo, y en su dictamen confirmó, en los términos expresados por la recurrida, la acción de amparo contra el laudo cautelar emanado del tribunal arbitral,

<sup>52</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia 117/2013, de 26 de febrero de 2013.

<sup>53</sup> En la actualidad, los centros de arbitraje más importantes del país consagran en sus reglamentos, por un lado, el Reglamento General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas (CACC), que prevé la oposición a la medida cautelar en su artículo 50; y por el otro, el Reglamento del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (Cedca), que establece la posibilidad de oposición en su artículo 38.5.

<sup>54</sup> Juzgado Superior Séptimo en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Exp. AP71-R-2021-000008, de 4 de mayo de 2021.

pero revocando el cuarto punto de la sentencia objeto de amparo, en lo relativo a la modificación del reglamento.<sup>55</sup>

Esta última decisión representa un caso muy especial en la jurisprudencia nacional, pues la Sala entendió que los procedimientos arbitrales son los que las propias partes determinan a través de su autonomía de la voluntad, así como que el reglamento del Cedca representaba las reglas procedimentales públicas y conocidas susceptibles de ser escogidas por las partes que sometieran su conflicto a la jurisdicción arbitral; por lo que el alto Tribunal, en resguardo del principio de autonomía de la voluntad de las partes, revocó dicho punto resolutorio.

### 3.3. Amparos constitucionales contra laudos finales

Como se mencionó anteriormente, el procedimiento arbitral termina con la emisión de una decisión final, que recibe el nombre de laudo final. En adelante, se revisan aquellos fallos en los cuales se ha intentado un recurso de amparo constitucional contra los llamados laudos finales.

En el caso de Soficrédito Banco de Inversión, C.A. contra Grupo Inmensa, C.A. y Corporación de Metales y Esmaltes Valencia, C.A. (Coresmalt), el laudo arbitral condenó a las empresas demandadas, con la emisión del laudo se ordenó su ejecución forzosa y, en respuesta, las demandadas interpusieron un amparo constitucional. Dicho amparo se fundamentó en la demanda original, y es que, antes de ir a arbitraje, Soficrédito interpuso una demanda ante el Juzgado Noveno de Primera Instancia en lo Civil, que declinó su jurisdicción al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas; lo que alegan las demandadas en su amparo contra el laudo es que el juzgado noveno tuvo que haber consultado a la Sala Político-Administrativa a quien pertenecía la jurisdicción, según el derecho venezolano.

Ahora bien, el juzgado que conoce del amparo lo declara procedente y determina que en efecto tuvo que mediar la consulta de la Sala Político-Administrativa, pero ante esa decisión apela Soficrédito y la apelación la conoce la Sala Constitucional, que termina por declarar que el amparo intentado por las demandadas, ahora perdidosas, es improcedente ya que se obligaron en virtud de sus propios actos al procedimiento arbitral y, en definitiva, no se cumplen los requisitos de ley para consultar a la Sala Político-Administrativa.<sup>56</sup>

La jurisprudencia venezolana empezaría a gestar un razonamiento que permanece por algunos años<sup>57</sup> en el amparo introducido en el contexto del Caso Corporación

---

<sup>55</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia 882/2022, de 1 de noviembre de 2022.

<sup>56</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia 827/2001, de 23 de mayo de 2001.

<sup>57</sup> Sobre la procedencia del amparo, el criterio en cuestión apareció por primera vez con el Caso Compañía Anónima Venezolana de Televisión (VTV), mediante Sentencia 1.981/2001; Caso expuesto *infra*.

Todosabor, C.A.,<sup>58</sup> en donde el accionante alegó la violación de su derecho al debido proceso, a la igualdad y a la defensa, y además arguyó que el laudo recurrido incurrió en violaciones al principio de congruencia del fallo y al principio dispositivo, todo ello con base en el criterio al que se acogió el tribunal arbitral sobre la renovación del contrato que mantenía esta última con Haagen Dazs International Shoppe Company, Inc.

En el fallo citado, la Sala Constitucional acogió el criterio del Caso Compañía Anónima Venezolana de Televisión, pero declaró que no era competente para conocer del amparo y declinó la jurisdicción a los tribunales superiores. Específicamente, señaló que la cobertura constitucional del artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo es extensible a los laudos arbitrales.

La declinatoria de jurisdicción de la Sala Constitucional llevaría al Fallo del 9 de junio de 2006 del Juzgado Superior Sexto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en el cual, el sentenciador tomó como base el voto salvado de la magistrada Luisa Estela Morales Lamuño en la ya citada Sentencia 174/2006, y terminó por considerar no procedente la acción de amparo constitucional por ser el recurso de nulidad el medio idóneo para la impugnación de los laudos internacionales.<sup>59</sup>

En otra sentencia que decide el amparo en apelación intentado por Gustavo Yélamo, la Sala Constitucional decidió que el amparo era inadmisibile, ratificando el criterio del *a quo*<sup>60</sup> y apegándose a un criterio pro arbitraje; al establecer que el recurso de nulidad es el único que cabe contra los laudos arbitrales, el juez declaró inadmisibile la acción de amparo, reafirmando el carácter extraordinario del recurso de amparo constitucional en consonancia con el artículo 6.5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.<sup>61</sup>

En otro caso, la Sala Constitucional conoció de un amparo en apelación que siguió a una sentencia que decidió el amparo contra un laudo final intentado por Carlos Bustamante ante el Juzgado Superior Cuarto; la Sala ratificó el criterio de la sentencia del Juzgado Superior, toda vez que interpretó que el accionante pretendía revisar el fondo del laudo arbitral sin que mediara un abuso de poder o incompetencia para decidir. Dicho de otra forma, la Sala resolvió que el accionante pretendía

---

<sup>58</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia 174/2006, de 14 de febrero de 2006.

<sup>59</sup> Alfredo de Jesús O., “La autonomía del arbitraje comercial internacional a la hora de la constitucionalización del arbitraje en América Latina”, en *Estudios de derecho privado en homenaje a Christian Larroumet*, coord. por Fabricio Mantilla Espinosa y Carlos Pizarro Wilson (Bogotá: Universidad del Rosario, 2008), 29-30.

<sup>60</sup> Juzgado Superior Décimo en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario del Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Sentencia 3/2010, de 8 de enero de 2010.

<sup>61</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia 462/2010, de 20 de mayo de 2010.

una revisión del fondo cuando, tanto el laudo como la sentencia del Juzgado eran conformes a derecho.<sup>62</sup>

En tiempos más recientes, en el caso *Desarrollos Mercayag, C.A.*, mediante Sentencia 179/2021, la Sala Constitucional analizó el artículo 25.20 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia,<sup>63</sup> para afirmar que debía interpretarse que dicho artículo “comprende la demanda de aquellos laudos arbitrales definitivamente firmes que violen el orden constitucional”.<sup>64</sup> La interpretación hecha por la Sala Constitucional responde a los desarrollos constitucionales expansivos que se congracian con el desarrollo jurisprudencial venezolano; sin embargo, ello representa una plausible injerencia negativa de la justicia constitucional en el arbitraje.

La citada sentencia resolvió otorgar el amparo por cuanto mediaba una renuncia tácita al arbitraje, ello en vista de que las partes resolvieron su controversia por medio de la jurisdicción ordinaria sin acudir al arbitraje. La lesión constitucional se hace patente en el momento en el que, una vez resuelta la controversia por vía ordinaria, una de las partes acude al arbitraje y la otra hace uso del amparo constitucional; es de notar que lo que la Sala llama quebrantamiento del orden constitucional se traduce en la recurribilidad del laudo, la oposición a su ejecución e, incluso, la imposibilidad de sustanciar el procedimiento arbitral, por lo que el amparo no tiene ningún mérito.

De especial mención es el caso de los *Castillo*, en el que se intentó un amparo constitucional contra un laudo arbitral dictado por un tribunal arbitral extranjero. Los demandantes fundamentaron su amparo constitucional en la inarbitrabilidad de la controversia, toda vez que la disputa versó sobre el traspaso de acciones de un grupo de compañías en el que las partes del arbitraje –hermanos– eran accionistas y dentro de ese grupo de compañías se contaba una empresa aseguradora, un banco y una empresa de valores; de manera que se alegó que la controversia decidida en arbitraje era inarbitrable, ya que no se notificó al ente competente en Venezuela.

El juzgado superior que decidió la controversia estableció la admisibilidad del amparo en una primera decisión, sobre la base de que no existe un recurso contra el laudo extranjero en la ley venezolana.<sup>65</sup> Luego, en una segunda decisión, establece la procedencia del amparo para proteger el orden público interno, al reconocer la inarbitrabilidad de la controversia y consecuente violación del derecho al juez natural.<sup>66</sup>

---

<sup>62</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia 1.497/2012, de 14 de noviembre de 2012. La admisibilidad de los amparos constitucionales contra laudos arbitrales también fue sostenida en Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia 1.206/2012, de 14 de agosto de 2012.

<sup>63</sup> Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, artículo 25.20.

<sup>64</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia 179/2021, de 14 de mayo de 2021.

<sup>65</sup> Juzgado Superior Primero de lo Civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción del Área Metropolitana de Caracas, Exp. n.º AP71-O-2012-000042, de 27 de diciembre de 2012.

<sup>66</sup> Juzgado Superior Primero de lo Civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción del Área Metropolitana de Caracas, Exp. n.º AP71-O-2012-000042, de 22 de abril de 2013.

En feliz acuerdo con lo dicho por Escovar León, el laudo recurrido no necesariamente iba a ser ejecutado por tribunales venezolanos, e incluso si así fuera, quienes escriben suscriben que el ordenamiento jurídico venezolano prevé una forma de rechazar la ejecución y el reconocimiento de un laudo arbitral extranjero; por eso, y tal como invita a pensar Canova, la existencia del amparo en Venezuela lo hace disponible, incluso sobre recursos más apropiados.<sup>67</sup>

## Conclusiones

A manera de conclusión, corresponde resolver si el amparo constitucional se ha desvirtuado por su uso en contra del arbitraje o si, por el contrario, se ha consolidado como una herramienta útil y necesaria para la institución arbitral en Venezuela. Para poder responder, es necesario tener presente en todo momento el objeto del recurso que, indudablemente, es la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Norma Fundamental; incluyendo aquellos derechos que, aunque no se encuentren expresados en la Carta Magna, formen parte de los que asisten a todo particular en la esfera de su dignidad.

A través del tiempo, el alcance del recurso de amparo constitucional se ha ido extendiendo a nuevos límites, y las necesidades que se coligen a partir del andamiaje constitucional se han vuelto cada vez más variadas, por cuanto el desarrollo de la sociedad humana genera crecientes oportunidades y, correlativamente, nuevos escenarios de riesgo; cosa que resulta irónica al recordar que antes se afirmó con confianza que había escasos escenarios en los que era más necesario el amparo que el recurso de nulidad.

Así pues, siendo el objeto del recurso de amparo constitucional la defensa de los intereses fundamentales, es la opinión de los autores que dicho objeto debe ser considerado en dos vertientes a los efectos de elaborar una conclusión: i) la defensa activa de los intereses que comporta el derecho al amparo, y que se concreta a través de pretensiones ante un tribunal competente, y ii) el carácter extraordinario del recurso.

Sobre el último punto vale la pena hacer un énfasis especial, ya que es dicho carácter extraordinario el que permite la existencia de un recurso tan ágil, expedito y accesible. Es menester afirmar que es una carga usar el recurso de amparo responsablemente, pues existen sanciones aplicables a quienes intenten irresponsablemente el recurso).<sup>68</sup>

Lo que se busca afirmar es que el uso indiscriminado de un recurso que ofrece muchas ventajas prácticas podría terminar por destruir el sistema judicial y afectar los derechos de otro, por lo que el objeto del amparo se encontraría bajo riesgo si

---

<sup>67</sup> Ramón Escovar León y Antonio Canova, “Amparo constitucional contra laudos arbitrales extranjeros” *Revista Comité de Arbitraje*, n.º 11 (2013): 3-6.

<sup>68</sup> Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, artículos 25 y 28.

todos lo usaran constantemente y con descuido, con preferencia sobre otros recursos más apropiados. La relación es clara: el amparo constitucional debe ser estrictamente extraordinario para no lesionar fatalmente al sistema jurídico.

Especialmente si se considera que existe un catálogo amplio de recursos para una variedad de pretensiones, pues el recurso de amparo busca restablecer una situación jurídica infringida con urgencia y preferencia, no rebatir el fondo de un asunto.

Siendo las afirmaciones anteriores la realidad que manejan los autores y que se deducen de este estudio, determinar si el amparo constitucional se ha desvirtuado o consolidado pasa por corroborar la ubicación jurídica del arbitraje en el país. La cuestión ameritaría ciertamente un desarrollo particular, pero por ahora baste apreciar que el arbitraje ha sido incluido dentro del catálogo constitucional de Venezuela.

Más allá de los múltiples problemas que rodean tal afirmación, la protección del arbitraje representa la protección del principio de autonomía de la voluntad y de la libertad contractual, es decir, la libertad de pactar y que se respete el pacto. Por supuesto, son muchos los intereses que entran en juego cuando se trae a colación cualquier análisis respecto del tema arbitral, pero a la hora de evaluar un problema como el planteado en este artículo resulta importante centrarse en esa libertad convencional.

En ese sentido, el amparo contra el arbitraje y, específicamente, contra laudos arbitrales, puede representar una lesión del acuerdo que se protege constitucionalmente, aunque, como algunos autores y sentenciadores han dicho, el arbitraje tiene una ubicación imprecisa que ha terminado por expandirse, lo que mal podría justificar que el arbitraje sea objeto de los recursos de la justicia constitucional. Esa expansión hace válida la duda, pues no parece lógico afirmar que, entonces, quien acuda al arbitraje automáticamente cercena su derecho al amparo.

Todo lo contrario. Bajo ningún contexto es sostenible, lógico o congruente concluir que al pactar ir a arbitraje se cercene el derecho al amparo; lo cierto es que si dos personas van a arbitraje y se ven en la necesidad de usar el amparo deberían ser libres de hacerlo. El ejercicio de oposición, hoy y siempre, es al uso preferencial, descuidado y ambicioso del recurso de amparo cuando existe la posibilidad de acudir al recurso idóneo: el recurso de nulidad.

La jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia no ha sido del todo pacífica ni uniforme; siempre ha dejado puertas abiertas que “fundamentan” la injerencia de la justicia ordinaria en la arbitral, en especial, el control constitucional. De hecho, al leer sus fallos es posible apreciar cómo en ocasiones se contradice directamente; sin embargo, no son pocos los fallos que han reconocido la necesidad de remitir al accionante al recurso de nulidad; mientras que pocos son los casos en los que se ha verificado una verdadera situación de urgencia.

En definitiva, el recurso de amparo constitucional ha venido haciendo mofa del recurso de nulidad por su uso preferencial por encima de este último; claro está que existen muchos alicientes para acudir al amparo (la gratuidad, la supuesta velocidad, el trámite de urgencia), pero igual de claro es que el recurso de nulidad prevé causales

taxativas, mas no limitativas para la nulidad del laudo, las cuales en principio y en la práctica abarcan la mayoría –por no decir la totalidad– de los escenarios en los que puede verificarse la necesidad de recurrir la decisión arbitral.

Si hay algo que es evidente en este estudio es que las causales de nulidad, aunque taxativas, pueden configurar una amplitud importante de supuestos. En virtud de ello, solo es posible afirmar que, en efecto, el amparo se ha venido desvirtuando de manera importante; más que consolidarse como un auxilio, se ha comportado como un arma en contra del procedimiento arbitral.

No son pocas las ocasiones en las que se espera un amparo luego de concluir un arbitraje, precisamente ese es el mayor asedio contra el arbitraje. El recurso de amparo constitucional ha empezado a ser el recurso contra el laudo y no la herramienta de urgencia que debe ser, desde su origen; ya no es la excepción, sino la regla, y por tanto resulta un arma en detrimento de la práctica arbitral.

## Bibliografía

### Doctrina

- ARAQUE BENZO, Luis Alfredo. *Manual del arbitraje comercial*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2011.
- AYALA CORAO, Carlos y Rafael CHAVERO GAZDIK. “El amparo en Venezuela”. En *El derecho de amparo en el mundo*. Coordinado por Héctor FIX-ZAMUDIO y Eduardo FERRER MAC-GREGOR. México: Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México-Fundación Konrad Adenauer, 2006.
- BADELL MADRID, Rafael. *Derecho Procesal Constitucional*. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2020.
- BADELL MADRID, Rafael. “El recurso de revisión constitucional en el arbitraje”. *Revista del Comité de Arbitraje de Venamcham* (2010-2011): 15-21.
- BREWER-CARÍAS, Allan. *Derecho de amparo y acción de amparo constitucional*. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales-Jurídica Venezolana, 2021.
- BORN, Gary. “The principle of judicial non-interference in international arbitral proceedings”. *International Litigation & Arbitration* 30, n.º 4 (2014): 999-1030.
- CARRASCO BAPTISTA, Rosnell. “Justicia constitucional y arbitraje”. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello*, n.º 74 (2019-2020): 873-897.
- CARRILLO GÓMEZ, Amado José. “Los excesos de la jurisdicción constitucional en las decisiones de amparo constitucional por parte de las salas del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela como forma de activismo judicial desbordado y expresión de un Estado fallido”. En *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XXVI (2020): 339-360.
- CHAVERO GAZDIK, Rafael. *El control constitucional de las decisiones judiciales*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2018.



- CHAVERO GAZDIK, Rafael. *El nuevo régimen de amparo constitucional en Venezuela*. Caracas: Sherwood, 2001.
- COLPRENSA. “Se debe acatar el fallo de La Haya: Néstor Raúl Correa”. *El Universal*, 20 de noviembre de 2012. <https://www.eluniversal.com.co/colombia/se-debe-acatar-el-fallo-de-la-haya-nestor-raul-correa-98918-EAEU184275>.
- CRUZ, Andrea y Gabriel Sira. “El arbitraje según la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia”. En *Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional*, n.º 1 (2020): 323-365.
- DE JESÚS O., Alfredo. “La autonomía del arbitraje comercial internacional a la hora de la constitucionalización del arbitraje en América Latina”. En *Estudios de derecho privado en homenaje a Christian Larroumet*. Coordinado por Fabricio MANTILLA ESPINOSA y Carlos PIZARRO WILSON, 213-260. Bogotá: Universidad del Rosario, 2008.
- DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria. “La indefensión y la inmotivación como causa de nulidad del laudo arbitral en el derecho venezolano”. *Revista de Derecho Privado*, n.º 31 (2016): 229-262.
- ESCOVAR LEÓN, Ramón y Antonio CANOVA, “Amparo constitucional contra laudos arbitrales extranjeros”. *Revista Comité de Arbitraje*, n.º 11 (2013): 3-6.
- FERNÁNDEZ VILLEGAS, Gerardo. *Manual de derecho constitucional. Parte orgánica de la Constitución de 1999*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello-Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2020.
- GAILLARD, Emmanuel. “The arbitral legal order: Evolution and recognition”. En *The Oxford Handbook of International Arbitration*. Editado por Thomas SCHULTZ y Federico ORTINO, 554-568. Oxford: Oxford University Press, 2020.
- GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco. “El derecho humano arbitral: el derecho fundamental a contar con procesos arbitrales libres de interferencia judicial”. Conferencia, XIV Congreso Nacional de Abogados, 7 y 8 de noviembre de 2014.
- HERNÁNDEZ BRETÓN, Eugenio. “Arbitraje y Constitución: el arbitraje como derecho fundamental”. En *Arbitraje comercial interno e internacional: reflexiones teóricas y experiencias prácticas*, 341-366. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales-Comité Venezolano de Arbitraje, 2005.
- HUNG VAILLANT, Francisco. *Notas sobre el arbitraje en el sistema venezolano*. Caracas: Dahbar, 2022.
- MADRID MARTÍNEZ, Claudia. “Medidas cautelares y arbitraje. Especial referencia a la Ley de Arbitraje Comercial”. En *Liber amicorum. Homenaje a la obra científica y académica de la profesora Tatiana B. de Maekelt*, t. II, 87-117. Caracas: Universidad Central de Venezuela, 2001.
- MANINAT LIZARRAGA, Magdalena. “Uso y abuso del orden público en los procedimientos de reconocimiento y ejecución bajo la Convención de Nueva York y en los procedimientos de anulación y sus consecuencias para el arbitraje”. En *XII Jornada Aníbal Dominici en Homenaje a Eugenio Hernández-Breton*. Coordinado por José G. SALAVERRÍA L., 341-366. Caracas: Abediciones, 2022.

- MEZGRAVIS, Andrés A., Marcos CARRILLO y Pedro SAGHY. “El recurso de nulidad contra el laudo arbitral”. En *El arbitraje en Venezuela. Estudios con motivo de los 15 años de la Ley de Arbitraje Comercial*. Coordinado por Luis Alfredo ARAQUE BENZO, Milagros BETANCOURT C., Diana C. DROULERS y Carlos LEPERVANCHE M., 503-560. Caracas: Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas-Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje-Club Español de Arbitraje, 2013.
- MEZGRAVIS, Andrés. “El amparo constitucional y el arbitraje”. *Revista de Derecho Administrativo*, n.º 6 (1999): 255-278.
- PALMER, Michael y Simon ROBERTS. *Dispute processes: ADR and the primary forms of decision making*. London: Butterworths, 1998.

### **Jurisprudencia**

- JUZGADO SUPERIOR DÉCIMO EN LO CIVIL, Mercantil, del Tránsito y Bancario del Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Sentencia 3/2010, de 8 de enero de 2010.
- JUZGADO SUPERIOR SÉPTIMO EN LO CIVIL, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Exp. AP71-R-2021-000008, de 4 de mayo de 2021.
- JUZGADO SUPERIOR SEXTO EN LO CIVIL, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Exp. A-11-1363, de 7 de diciembre de 2011.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. Sentencia 1.067/2010, de 3 de noviembre de 2010.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. Sentencia 1.121/2007, de 20 de junio de 2007.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. Sentencia 1.136/2011, de 13 de julio de 2011.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. Sentencia 1.139/2000, de 5 de octubre de 2000.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. Sentencia 151/2021, de 30 de abril de 2021.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. Sentencia 192/2008, de 28 de febrero de 2008.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. Sentencia 2.731/2001, de 18 de diciembre de 2001.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. Sentencia 347/2018, de 11 de mayo de 2018.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. Sentencia 378/2022, de 25 de julio de 2022.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. Sentencia 42/2020, de 20 de febrero de 2020.

- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. Sentencia 443/2013, de 6 de mayo de 2013.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. Sentencia 462/2010, de 2 de mayo de 2010.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. Sentencia 572/2005, de 22 de abril de 2005.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. Sentencia 702/2018, de 18 de octubre de 2018.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. Sentencia 1.191/2022, de 15 de diciembre de 2022.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. Sentencia 1.239/2023, de 14 de agosto de 2023.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. Sentencia 1.497/2012, de 14 de noviembre de 2012.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. Sentencia 1.981/2001, de 16 de octubre de 2001.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. Sentencia 117/2013, de 26 de febrero de 2013.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. Sentencia 174/2006, de 14 de febrero de 2006.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. Sentencia 2.346/2003, de 26 de agosto de 2003.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. Sentencia 2.635/2004, de 19 de noviembre de 2004.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. Sentencia 462/2010, de 20 de mayo de 2010.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. Sentencia 827/2001, de 23 de mayo de 2001.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. Sentencia 882/2022, de 1 de noviembre de 2022.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. Sentencia 894/2012, de 27 de junio de 2012.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. Sentencia 1.773/2011, de 30 de noviembre de 2011.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. Sentencia 1.541/2008, de 17 de octubre de 2008.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Político Administrativa. Sentencia 368/2004, de 21 de abril de 2004.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Político Administrativa. Sentencia 402/2001, de 20 de marzo de 2001.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Político Administrativa. Sentencia 476/2003, de 25 de marzo de 2003.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Político Administrativa. Sentencia 476/2003, de 25 de marzo de 2003.

UNITED STATES DISTRICT COURT FOR THE SOUTHERN DISTRICT OF FLORIDA. Decisión 02-23249-CIV-MOORE, de 4 de junio de 2003.

### **Normativa**

CÁMARA DE COMERCIO DE CARACAS (CACC). Reglamento General del Centro de Arbitraje, 2022.

CENTRO EMPRESARIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (CEDCA). Reglamento de Conciliación y Arbitraje, 2020.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. *Gaceta Oficial*, n.º 36.860, de 30 de diciembre de 1999.

LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL. *Gaceta Oficial*, n.º 36.430, de 7 de abril de 1998.

LEY ORGÁNICA DE AMPARO SOBRE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. *Gaceta Oficial*, n.º 33.981, de 22 de enero de 1988.

LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL de 21 junio de 1985, con enmiendas adoptadas en 2006.